

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Señor Subsecretario de lo Interior en 29 de Octubre último me dice de Real orden lo que copio.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de lo Interior lo que sigue. — Comunicada la Real orden circular de 30 de Abril de este año en que se establecieron las bases generales que debían regir para llevar á debido efecto la gracia del abono del doble tiempo de campaña, concedido por las Reales resoluciones de 13 de Agosto de 1814, 7 de Enero de 1825 y 19 de Junio de 1826 á los individuos de los ejércitos que operaron en Costafirme, el Perú y Nueva España, expuso el Inspector general de Infantería en 8 de Junio inmediato las dudas y dificultades, que en su concepto podrían entorpecer su aplicacion, solicitando por lo tanto la declaracion competente que sirva de norma para proceder con la seguridad y acierto necesario. S. M., tomando en consideracion la exposicion del Inspector general y habiendo oido el dictamen dado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, que examinó en pleno este asunto con la atencion que merece por su naturaleza, ha tenido á bien, conforme con el parecer del mencionado Tribunal resolver que para la aplicacion de la gracia concedida por la citada Real orden de 30 de Abril último se observen las prevencciones siguientes.

1.ª El abono de tiempo concedido por el artículo 6.º del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, solo servirá como hasta aquí para optar á esta honrosa condecoracion, mas no para retiros.

2.ª El abono extraordinario de tiempo concedido por la citada Real orden de 30 de Abril

último se contará á las tropas que habia en el pais desde las fechas que en ella se expresan; y á las expedicionarias desde el día que desembarcaron en el Continente americano ó Islas dependientes de él, y se les continuará hasta la fecha de las capitulaciones ó convenios celebrados para evacuar el pais.

3.ª La tercera duda del Inspector, sobre si las tropas no expedicionarias que consiguiere á la emancipacion de los tres expresados dominios de Ultramar, vinieron á la Peninsula ú á otra posesion de España, tienen opcion á la parte del abono de tiempo que les corresponda por la navegacion, está contenida y decidida en las dos anteriores.

4.ª El abono del doble tiempo debe hacerse á las tropas que hubiesen estado empleadas en cuerpo de ejército ó destacamentos destinados á contener, combatir ó perseguir otros enemigos, mientras haya durado el tiempo de sus operaciones, asi como á las partidas empleadas en perseguir las enemigas que infestaban en lo interior los caminos ó pueblos; y solo por mitad á las tropas que guarnecian las Ciudades ó puntos fortificados, excepto los casos en que se hubiesen hallado estos sitiados ó bloqueados, ó amenazados por fuerzas enemigas de consideracion situadas permanentemente dentro del radio de seis leguas, en cuyo caso se les abonará doble el tiempo que hubiesen permanecido en tales situaciones.

5.ª A las tropas que por no poderse sostener abandonaron el pais sin mediar capitulacion ó convenio, se les hará el abono hasta el día de su embarque.

6.ª A los que obtuvieron comisiones para el Gobierno se hará el abono establecido en el art. 6.º del Reglamento de la Real y Militar Orden de S. Hermenegildo, no pudiéndose contar por

tiempo de servicio de campaña, en América, el que no se estuvo en ella; y relativamente á los que tuvieron comision á largas distancias de los ejércitos ó cuerpos de operaciones, se observará con arreglo á las aclaraciones de la Real orden de 11 de Junio de 1815, particularmente en la solución 6.<sup>a</sup> que se abona por entero el tiempo que se hallaron en puntos donde hubiese hostilidades, y por mitad el resto de la Comision, entendiéndose la conclusion de ella desde el momento de desistir ó suspender el regreso ó paralizar el cumplimiento, sea alegando enfermedad ó conveniencia propia.

7.<sup>a</sup> Los que por cualquier causa hubiesen sido retenidos ó presos despues de las capitulaciones ó convenios, deben optar al abono del doble tiempo como si hubiesen permanecido en los ejércitos de operaciones, segun ya se declaró en la nota 8.<sup>a</sup> de la aclaracion de 11 de Junio de 1815.

8.<sup>a</sup> Los individuos que por heridos ó enfermos no pudieron seguir los movimientos de nuestro ejército, y cayeron en poder de los insurgentes; serán considerados como prisioneros, pero los que se quedaron entre ellos, bajo la fe de las capitulaciones ó convenios, optarán al mismo beneficio que los Regimientos ó cuerpos de que dependían, á no ser que les hicieran sufrir despues la suerte de prisioneros; á los individuos que quedaron comisionados en el país, se hará igual abono que á los de los cuerpos que se embarcaron; y á los que se quedaron entre los enemigos en clase de rehenes, se acreditará el doble tiempo hasta que salieron de su poder y se embarcaron por el total cumplimiento de las capitulaciones.

9.<sup>a</sup> No tendrán derecho al abono extraordinario de tiempo los que tengan la nota de desercion ó por algun tiempo hubieran servido á los enemigos, segun se declaró en Real orden de 20 de Abril de 1815 que previno debía recaer este premio en los beneméritos sin tacha.

10.<sup>a</sup> Deberá asimismo tenerse presente la Real orden de 5 de Mayo de 1830, que dispuso, que tanto á los individuos calificados como purificados, procedentes de América, no se contará en su hoja de servicios el tiempo que hubiesen permanecido viviendo entre los insurgentes; exceptuando de esta disposición á los que habiéndose quedado despues de las capitulaciones con motivo de arreglar sus intereses, se embarcaron dentro de los seis meses, y dentro de un año los que se quedaron con motivo de enfermedad ó heridas; pero á los que dejaron correr mas término que este, y merecieron que se les dejara de contar como individuos del ejército, y que justamente se dudara de su fidelidad, no se les hará abono alguno extraordinario de campaña.

De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia, gobierno y efectos correspondientes. — Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para los efectos correspondientes."

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 18 de Noviembre de 1835. — Pedro José Villena. — Juan Antonio Garnica, Secretario. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de...

*GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.*

El Señor Subsecretario de lo Interior en 29 de Octubre último me dice lo siguiente.

» Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al de lo Interior la Real orden siguiente. — En consideracion á los sacrificios y padecimientos de los dignos militares del ejército del Rio de la Plata, y al teson, constancia y fidelidad con que combatieron en aquellos dominios defendiendo los derechos de su Rey y de su Patria, ha tenido á bien S. M. la REINA Gobernadora conforme con el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina acceder á una exposicion del Teniente general Don Gaspar Vigodet, general en jefe que fue del mismo ejército, y en nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, se ha servido hacer estensivos á los individuos del mencionado ejército del Rio de la Plata los beneficios del doble tiempo de campaña concedido por Real orden de 30 de Abril último á los de Nueva España, Costafirme y Perú bajo las mismas bases y prevenciones que en ellas y posterior declaracion de 23 del actual se expresan, empezándose á contar desde el dia 25 de Mayo de 1810 hasta 27 de Junio de 1814, exceptuándose los prisioneros, á quienes se continuará el abono hasta que fugados pudieron llegar á puerto seguro, ó en virtud de convenios fueron entregados al Gobierno de S. M. por los enemigos. De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia, gobierno y efectos correspondientes. — Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de lo Interior para los efectos correspondientes."

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 18 de Noviembre de 1835. — Pedro José Villena. — Juan Antonio Garnica, Secretario. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de...

*COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.*

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 24 del actual me dice lo que sigue.

» Excmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despa-

cho de la Guerra dice al Inspector general de Milicias lo que sigue. — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del contenido de la consulta de V. E. fecha de ayer solicitando aclaracion sobre si deberán suspenderse por ahora los sorteos de Milicias, en atencion á que por el artículo 8.º del Real decreto de 4 del actual se establece que los Regimientos Provinciales han de recibir el contingente necesario hasta el completo de mil doscientas plazas de armas de los 1000 hombres mandados alistar por el Real decreto de 24 de Octubre último; y enterada S. M. se ha dignado resolver que por ahora, y hasta nueva Soberana resolucion, quedan suspendidos los referidos sorteos de Milicias, y declarar al mismo tiempo nulos y sin efecto todos los sorteos que se hayan celebrado, con este objeto desde el referido día 16 del presente mes. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1835. — Almodobar. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Lo que trascibo á V. S. para su conocimiento, y que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 28 de Noviembre de 1835. — José Manso. — Sr. Comandante militar de Leon."

Y lo traslado á V. á fin de que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de esta Provincia, cuya redaccion está á su cargo para que tenga toda la publicidad necesaria. Leon 8 de Diciembre de 1835. — Miguel de Cuevas.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 29 de Noviembre último me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Inspector general de Infantería con fecha 23 del corriente me dice lo que sigue. — Excmo. Sr.: Siendo la voluntad de S. M. la REINA Gobernadora repetida y terminantemente espresada, que se aprovechen con afan todos los momentos, con el fin de que á la brevedad posible se empiacen á experimentar los ventajosos resultados que no puede menos de producir el alistamiento de los 1000 hombres, prevenido en el Soberano decreto de 24 de Octubre último, y siendo necesario que la organizacion de este considerable armamento vaya á la par con los deseos de S. M. y con la urgencia de las circunstancias, me es forzoso rogar á V. E. se sirva prestar su cooperacion con el laudable celo que le distingue en la parte que tiene relacion, con las atribuciones propias de su autoridad que deben preceder á la ejecucion de lo que contiene á esta Inspeccion general. Y siendo el reemplazo de las Subtenencias de los Cuerpos de Infantería,

uno de los objetos que exigen la mas perentoria preferencia, como V. no puede desconocer, he de merecerle que con la celeridad que le permitan sus vastas y delicadas atenciones, se sirva remitirme las instancias de los Subtenientes retirados, de los Oficiales de los Cuerpos francos (no dependientes del Ejército) y de los Oficiales de la Guardia nacional que hallándose comprendidos en el párrafo 4.º de la Real orden de 16 del corriente aspiren á las ventajas que los proporciona este mismo artículo para optar á los Subtenientes en los Cuerpos de la Infantería. — Con arreglo á lo prevenido en la Real orden en cuestion, convendría que los retirados acrediten hallarse con la aptitud competente, que los de la Guardia nacional, hagan constar los empleos que tienen en sus actuales Cuerpos, y que todos ofrezcan por su disposicion física como moral, la garantía de que podrán desempeñar con utilidad del servicio los empleos á que son llamados por la Augusta munificencia de S. M. y por el imperio de las circunstancias: la necesidad de cubrir de un modo extraordinario las numerosas Subtenencias que resultan vacantes por las bajas de la guerra, y por el aumento del Ejército unido á premura del tiempo, hace indispensable la adopcion de alguna mas latitud de la que convendría en una materia tan delicada y trascendental; pero siempre habria la probabilidad de desviarse menos del acierto en la eleccion, si V. E. con presencia de estas indicaciones, se sirva disponer que los informes de las instancias vengan con la precision y estension que exige el bien del servicio. Lo que traslado á V. S. para que enterado de su contenido se sirva V. S. activar con todo el celo que le distingue la presentacion y remision de instancias de los individuos que se hallen en los casos que previene dicho Señor Excmo., á cuyas prevenciones nada tengo que añadir para que V. S. penetrado de ellas, se dedique á su cumplimiento cuanto esté de su parte, haciéndolo publicar en el Boletín oficial de esa Provincia y comunicándolo á quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 29 de Noviembre de 1835. — José Manso. — Sr. Comandante militar de Leon."

Y lo traslado á V. como encargado de la redaccion del Boletín oficial de esta Provincia á fin de que insertándolo en el mismo tenga toda la publicidad necesaria. Leon 8 de Diciembre de 1835. — El Comandante general, Miguel de Cuevas.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito con fecha 21 de Octubre me dice lo que sigue.

«El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo siguiente. — Su Magestad la REINA Gobernadora se ha

servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. — Para recompensar las penalidades que está sufriendo la clase militar en la lucha que sostiene heroicamente contra los enemigos de mi augusta Hija Doña ISABEL II, y de las libertades nacionales, y para los beneméritos militares una prueba de lo gratos que son á mi corazón sus eminentes servicios en la presente época, tengo á bien decretar en su Real nombre lo siguiente. — Artículo 1.º El tiempo de campaña trascurrido desde que empezó la lucha actual hasta que se termine se contará doble, rigiendo para su abono y efectos las mismas reglas que se observan en el particular respecto á la guerra de la independencia; con la única restriccion de que á la presente gracia solo podrán optar los que hayan hecho la campaña activamente cuando menos dos años contra los enemigos del trono legítimo y de la patria, y se hayan hallado en cuatro ó mas acciones de guerra en dicho tiempo. Artículo 2.º Esta gracia será extensiva á los cuerpos francos y la Guardia nacional en los casos en que pueda serles aplicable. Artículo 3.º Los Inspectores y Directores generales de las armas dispondrán que se hagan efectivos estos abonos en la forma acostumbrada. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Lo que traslado á V. S. para que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa Provincia.”

Y cumpliendo con lo que se me previene lo he mandado insertar para que tengan noticia los que se hallen comprendidos en dicha Real orden. Leon 12 de Noviembre de 1835. — Miguel de Cuevas.

La Diputacion Provincial ha acordado poner en conocimiento del público:

1.º Que el término para la presentacion de caballos de las personas que pretendan redimir la suerte de quintos, se halla prorogado hasta el 30 del corriente por Real resolucion.

2.º Que los caballos que se presenten con aquel objeto han de tener un precio efectivo de 2500 á 3000 reales.

Leon 10 de Diciembre de 1835. — Florencio Garcia, Presidente interino. — José Fernandez Carús, vocal, Secretario interino.

La Diputacion Provincial ha determinado que los pueblos del partido judicial de esta capital que no presentaron oportunamente sus quintos en el dia que se les señaló, concurren indispensablemente antes del dia 14 del corriente, sin dar lugar á que se despache comisionado á su cuenta.

Leon 10 de Diciembre de 1835. — Florencio Garcia, Presidente interino. — José Fernandez Carús, vocal, Secretario interino.

Intendencia de la Provincia de Leon. — Por ahora, y en tanto que el Excmo. Señor Director general de Arbitrios de Amortizacion á quien se ha elevado la correspondiente consulta; resuelve lo que contemple mas conforme y arreglado, las Justicias de los pueblos de esta Provincia, á quienes se hayan repartido por la Comision de dicho ramo, cupos de frutos civiles respectivos á los años desde 1806 al de 1816 inclusive, suspenderán su cobranza, y exaccion de los particulares deudores.

Leon 8 de Diciembre de 1835. — Antonio Porro.

Administracion de Rentas provinciales de Leon. — Encargada esta dependencia por Real orden de 15 de Setiembre anterior de la recaudacion de rentas decimales conocidas con los nombres de Escusado, Noveno y Tercias Reales, no puede menos de anticipar aviso á los arrendatarios de estos ramos, previniéndoles que en fin del corriente mes, sin falta concurren á satisfacer el importe del primer plazo de sus respectivos partidos segun estan obligados por las correspondientes escrituras de fianza; en inteligencia de que las perentorias atenciones del Estado no permiten se invierta tiempo en amonestaciones dilatorias y tendrá que solicitar los despachos de egcucion á que por aquellas se hallan comprometidos. Leon 9 de Diciembre de 1835. — Manuel del Alcazar.

Gobierno civil de esta Provincia. — Las Justicias de los pueblos de la misma, procederán á la captura de Antonio Muñiz, natural de Sta. Marina del Rey, partido de Astorga, y le pondrán á disposicion de la Diputacion provincial; en la inteligencia que la que faltase á un deber tan sagrado, será sumariada y caerá sobre ella la responsabilidad á que haya lugar por la falta de cumplimiento de este orden.

Las señas del ausente ó fugado, son las siguientes: edad 20 años, estatura cinco pies, pelo castaño, ojos id., cara llena y redonda, color trigueño, nariz regular, bastante robusto.

Leon y Diciembre 10 de 1835. — Miguel Dorda. — Juan Antonio Garnica, Secretario. — Sres. Justicias de esta Provincia.

Continúan los donativos ofrecidos á la Comision por los individuos que á continuacion se expresan.

|  | Reales vellon. |                  |
|--|----------------|------------------|
|  | Por una vez.   | Men-sual. Anual. |
| Suma anterior. . . . .                                       | 44.244         | 20.              |
| D. Robustiano Castrillo el 8 por 100 de 400 ducados. . . . . | 29             | 11 35.           |
| D. Ignacio Marfa Lorenzana. . . . .                          | 80             | 960.             |
| D. Patricio Azcarale. . . . .                                | 10             | 120.             |
| D. Antonio Chalanzon. . . . .                                | 100.           |                  |
| El muy ilustre Cabildo de Mansilla de las Mulas. . . . .     | 320.           |                  |
| Suma. . . . .  | 46.196         | 20.              |

Leon 9 de Diciembre de 1835.